CASACION 2800-2009 ANCASH IMPUGNACION DE ACUERDOS

Lima, veintitrés de junio Del año dos mil diez.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA; vista la causa número dos mil ochocientos – dos mil nueve, en Audiencia Pública de la fecha, y producida la votación con arreglo a ley, emite la siguiente sentencia; MATERIA DEL RECURSO: Se trata del recurso de casación interpuesto por Víctor Caldas Alarcón, mediante escrito de fojas trescientos setenta y siete, contra la sentencia de vista emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash, de fojas trescientos treinta y cuatro, su fecha veintinueve de diciembre del dos mil ocho, que revocó la resolución apelada de fojas doscientos cuarenta y seis que declaró fundada en parte la demanda interpuesta, con lo demás que contiene, y reformándola, declaró improcedente la citada demanda, sin costas ni costos; FUNDAMENTOS DEL RECURSO: Que, el recurso de casación fue declarado procedente por resolución del dieciséis de octubre del dos mil nueve, por la causal prevista en el inciso primero del artículo trescientos ochenta y seis del Código Procesal Civil, en virtud a lo cual el recurrente denuncia la interpretación errónea del artículo noventa y dos del Código Civil, pues el derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias debe ejercitarse en un plazo máximo de sesenta días desde la fecha de realizado el acuerdo, y si dicho acto es inscribible, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar. En la sentencia recurrida se ha considerado equivocadamente que el acto registrable ha quedado inscrito el día de su presentación, esto es, el diecinueve de mayo del año dos mil seis, cuando la inscripción recién ha ocurrido con fecha seis de junio del año dos mil seis, siendo que la sola presentación del título no importa su inscripción automática, ya que éste debe ser sometido a una etapa de calificación previa a su registro en el asiento respectivo, que en el caso de autos ha ocurrido recién el seis de junio del año dos mil seis, y de esa fecha al cuatro de julio del mismo año (oportunidad en que se presentó la demanda), aún no había

#### CASACION 2800-2009 ANCASH IMPUGNACION DE ACUERDOS

transcurrido los treinta días que establece la ley, por lo que no ha caducado su derecho. Por lo demás, la misma norma en su primer párrafo establece una obligación de presentar la demanda dentro del plazo de sesenta días, siendo que el plazo de treinta días a que se refiere el segundo párrafo es facultativo ("puede"), advirtiéndose que ambos plazos no se excluyen sino que dejan al asociado la posibilidad de usar cualquiera de ellos conforme a las circunstancias fácticas; y, CONSIDERANDO: Primero.- Que, conforme se desprende de la revisión de los actuados, Víctor Caldas Alarcón interpone demanda para efectos de que se declare la nulidad del Acta de la Asamblea General del trece de mayo del año dos mil seis, y que los demandados Guillermo Aguilar Macedo, Fausto Gerardo León Flores y Juan Ramírez Mejía cumplan con hacer entrega del cargo que detentan y rindan cuentas de su gestión, más el pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados a la Asociación Centro Comercial "19 de Marzo", calculado en la suma de cincuenta mil nuevos soles, con expresa condena en costas y costos. Sostiene que fue elegido presidente de la citada Asociación para el periodo dos mil seis – dos mil siete. mediante Asamblea General de Asociados realizada el veintisiete del marzo del año dos mil seis, razón por la cual cursó oficios convocando a una Asamblea General de Asociados a realizarse el cuatro de abril del año dos mil seis. teniendo como único punto de la agenda la entrega de cargo que debía hacer la anterior directiva presidida por Guillermo Aguilar Macedo; sin embargo, la realización de esta Asamblea se vio frustrada por el citado demandado, quien desconociendo su elección procede a convocar a nueva Asamblea para el trece de mayo del año dos mil seis, en la cual se elige a otra Junta Directiva presidida por Juan Ramírez Mejía, contando para ello con el apoyo de Fausto Gerardo León Flores, en calidad de Presidente del Comité Electoral. Este proceder va en contra de los Estatutos y del Código Civil, pues si el ex presidente demandado tenía algún cuestionamiento contra su elección, debió demandar impugnación de acuerdos y no proceder a desconocer por su propia cuenta la validez de la elección; Segundo.- Que, el Juez de la causa declaró fundada en parte la demanda interpuesta y, en consecuencia, nulo en todos sus

#### CASACION 2800-2009 ANCASH IMPUGNACION DE ACUERDOS

extremos el Acuerdo de Asamblea General llevada a cabo el trece de mayo del año dos mil seis, ordenando que los demandados, en coordinación con los integrantes de la Asociación que vengan ostentando irregularmente los cargos, hagan entrega al actor, así como a toda su Junta Directiva, de todo el acervo documentario y del inventario de los bienes muebles o inmuebles de la Asociación Centro Comercial "19 de marzo", y asimismo realicen la rendición de cuentas conforme a lo prescrito en su estatuto y en las normas legales vigentes, con fines de devolver el estado de derecho a su institución; declarando improcedente la demanda en el extremo de la pretensión sobre indemnización por daños y perjuicios. Sin embargo, apelada que fuera esta decisión, la Sala Superior la revoca y declara improcedente la demanda interpuesta, toda vez que el artículo noventa y dos del Código Civil prescribe que si el acuerdo es inscribible, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar, y en autos el accionante no ha tenido en cuenta que el Acuerdo de Asamblea General del trece de mayo del mismo año es un acuerdo inscribible, tal como aparece de la Partida número once cero cero treinta y cuatro quince, rubro nombramiento, asiento C cero cero cero cero siete, el mismo que fue inscrito en el Registro de Personas Jurídicas el diecinueve de mayo del año dos mil seis tal como aparece a fojas ochenta y nueve. Por tanto, desde la fecha antes citada hasta el cinco de julio del mismo año (fecha de interposición de la demanda) transcurrieron más de treinta días desde que tuvo lugar inscripción; por tanto, la demanda ha sido interpuesta extemporáneamente, pues de conformidad con lo prescrito en el artículo dos mil doce del Código Civil se presume sin admitirse prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones, por lo que debe procederse conforme al inciso tercero del artículo cuatrocientos veintisiete del Código Procesal Civil; Tercero.- Que, existe interpretación errónea de una norma de derecho material cuando los hechos establecidos por el juzgador guardan relación de identidad con los supuestos fácticos de una norma jurídica determinada, pero que al realizar la actividad hermenéutica el juzgador yerra al establecer el alcance y sentido de aquella norma, es decir, incurre en error al

#### CASACION 2800-2009 ANCASH IMPUGNACION DE ACUERDOS

establecer la verdadera voluntad objetiva de la norma; Cuarto.- Que, en el segundo y tercer párrafo del artículo noventa y dos del Código Civil se regula el plazo para que el asociado -si lo estima pertinente- pueda ejercer su derecho a impugnar judicialmente los acuerdos que violen las disposiciones legales o estatutarias; estos son: i) en general, la impugnación puede presentarse dentro de los sesenta días contados a partir de la fecha del acuerdo; o, ii) excepcionalmente, si el acuerdo es inscribible en el registro, la impugnación puede formularse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que la inscripción tuvo lugar. En ambos casos, nos encontramos ante plazos de caducidad independientes entre sí pues, en principio, nada impide al interesado a interponer su demanda una vez tomado o adoptado el acuerdo que impugna, y si espera la inscripción para poder demandar, se debe sujetar al plazo previsto en el tercer párrafo del dispositivo en comento; Quinto.- Que, el acuerdo que se impugna en autos data del trece de mayo del año dos mil seis, pero fue inscrito el seis de junio del año dos mil seis, siendo que con posterioridad a dicha inscripción el interesado ha optado por interponer la demanda de impugnación de acuerdos, por lo que la misma se rige por el plazo de caducidad previsto en el tercer párrafo del artículo noventa y dos del Código Civil, esto es, debió ser interpuesta dentro de los treinta días en que la inscripción tuvo lugar; por tanto, el razonamiento lógico de la Sala Superior formulado en este extremo se encuentra arreglado a ley; Sexto.- Que, sin embargo, el citado Colegiado, al efectuar el cómputo del plazo de caducidad, toma como fecha de inicio del mismo el diecinueve de mayo del año dos mil seis, fecha de presentación del título ante los Registros Públicos, por lo que concluye que a la fecha de interposición de la demanda, que tuvo lugar el cinco de julio del mismo año, el plazo ya había caducado. Cabe señalar, sin embargo, que el tercer párrafo del artículo noventa y dos del Código Civil hace referencia expresa a la fecha en la que la inscripción tuvo lugar para efectos de iniciar el cómputo del plazo, y no a la fecha de presentación del título para su inscripción; y, si bien es cierto que en virtud del principio de prioridad preferente consagrado en el artículo noveno del Título Preliminar del Texto Único

#### CASACION 2800-2009 ANCASH IMPUGNACION DE ACUERDOS

Ordenado del Reglamento General de los Registros Públicos, los efectos de los asientos registrales, así como la preferencia de los derechos que de estos emanan, se retrotraen a la fecha y hora del respectivo asiento de presentación, tal disposición opera sólo para regular los efectos del acto inscrito frente a otros derechos inscritos o inscribibles, con la finalidad de establecer la prioridad entre ellos (Prior in tempore, potior in iure), pero no determina ni modifica la fecha de inscripción en sí. En consecuencia, el plazo para el cómputo de los treinta días se inicia desde el día en que tuvo lugar la inscripción, es decir, desde el seis de junio del año dos mil seis, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, el cinco de julio del mismo año, aún no había transcurrido el plazo de caducidad previsto en la ley, razón por la cual la demanda ha sido presentada en tiempo oportuno, resultando errada la interpretación de la citada norma jurídica (artículo noventa y dos segundo y tercer párrafo del Código Civil) y, por tanto, la declaración de improcedencia de la demanda; Sétimo.- Que, si bien es cierto que en mérito a lo normado en el inciso primero del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil (en su texto primigenio. aplicable en autos) correspondería a esta Sala Suprema resolver según corresponda a la naturaleza del conflicto de intereses, sin devolver el proceso a la instancia inferior, sin embargo, en sede casatoria no es viable examinar los hechos ni valorar las pruebas aportadas al proceso, por lo que a fin de salvaguardar el derecho a la instancia plural de las partes, en razón a que la sentencia de vista es de carácter inhibitorio, resulta necesario devolver la causa a la Sala Superior para que ésta proceda a emitir nueva sentencia pronunciándose sobre el fondo de la materia controvertida: Octavo.- Que. siendo así, en aplicación excepcional de lo normado en el numeral dos punto uno del inciso segundo del artículo trescientos noventa y seis del Código Procesal Civil, debe disponerse el reenvío de la causa a la Sala Superior, para efectos de que emita nuevo fallo conforme a ley; declararon FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Víctor Caldas Alarcón mediante escrito de fojas trescientos setenta y siete; CASARON la resolución impugnada, en consecuencia, **NULA** la sentencia de vista de fojas trescientos treinta y cuatro,

CASACION 2800-2009 ANCASH IMPUGNACION DE ACUERDOS

su fecha veintinueve de diciembre del dos mil ocho; y en calidad de reenvío, MANDARON que la Sala Superior emita nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo actuado; DISPUSIERON se publique la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; bajo responsabilidad; en los seguidos por Víctor Caldas Alarcón contra Guillermo Aguilar Macedo sobre Impugnación de Acuerdos; y los devolvieron; Ponente Señor Ticona Postigo, Juez Supremo.-

SS.

TICONA POSTIGO
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
SALAS VILLALOBOS
ARANDA RODRÍGUEZ
c.g.v.